

Causa N°54.328

"Lancioni, Agustín y otros

c/Vulcamoia Mar del Plata S.A.

y otros/Daños y Perjuicios".

Juzg.Civil y Com. N°1. Olavarría

Reg.....Sent.Civil.

En la ciudad de Azul, a los 1 días del mes de Marzo del año Dos Mil Doce reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Jorge Mario Galdós y Víctor Mario Peralta Reyes (arts. 47 y 48 Ley 5.827), para dictar sentencia en los autos caratulados: **"RICCO, PATRICIA MARCELA Y OTRA C/LANCIONI AGUSTÍN ALDOVINO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Causa N°54.327) y **"LANCIONI, AGUSTÍN Y OTROS C/VULCAMOIA MAR DEL PLATA S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Causa N°54.328), habiéndose procedido oportunamente a practicar el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C. resultó que debían votar en el siguiente orden: **Dr. GALDÓS y Dr. PERALTA REYES.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ª. ¿Es justa la sentencia única recaída en la Causa N°20.299 "Lancioni Agustín y otros c/Vulcamoia Mar del Plata S.A. y otro s/Daños y Perjuicios" (N° de Cámara 54.328), y causa n° 18.408 "Ricco Patricia Marcela y otro c/Lancioni Agustín Aldovino y otros s/Daños y Perjuicios" (N° de Cámara 54.327) agregada a fs. 368/385 de esta última?

2ª. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Doctor GALDÓS dijo:

I. Antecedentes.

1. Causa N° 18.408 "Ricco Patricia Marcela y otro c/ Lancioni Agustín Aldovino y otros s/ Daños y Perjuicios" (N° de Cámara 54.327, en adelante causa 18.408 o causa Ricco).

Se presentó Patricia Marcela Ricco, por medio de apoderado, por sí y en representación de su hija menor Florencia González Ricco reclamando el resarcimiento de los daños patrimonial y moral por el fallecimiento de Guillermo Ruperto González -esposo y padre, respectivamente- contra Agustín Aldovino Lancioni, citando en garantía a Lua Seguros La Porteña S.A. y estimando el monto total en \$ 600.000. La demanda se deduce por los daños sufridos como consecuencia del grave accidente de tránsito ocurrido el 11 de Agosto de 2000, a las 10:30 hs., aproximadamente, en la ruta provincial 226 a

la altura del kilómetro 328. Lo protagonizó el Sr. González que se desplazaba por esa ruta en dirección Olavarría-Bolívar tripulando el furgón o utilitario marca Volkswagen dominio BQL 815, propiedad de su empleador -Vulcamoia Mar del Plata S.A.- y el conductor del camión Ford dominio BSZ-445 con acoplado marca Randón chapa patente BRV-558, Domingo Alberto Crocetti, y que transitaba por la mencionada ruta en sentido contrario, es decir desde Bolívar hacia Olavarría. A raíz del hecho murieron ambos conductores. La actora aduce que el camión se desvió de su sentido de marcha y embistió al furgón que manejaba González sobre su mano de circulación, por lo que atribuye toda la responsabilidad a los demandados: Agustín Aldovino Lancioni, como dueño del camión y empleador de su conductor (reitero: Domingo Alberto Crocetti) y a su aseguradora Lua Seguros La Porteña S.A.

Señalo que en el otro expediente (causa Lancioni), la esposa e hijo menor del conductor de ese camión, Adriana del Tránsito Banegas y Rodrigo Leonel Crocetti, demandaron al dueño del furgón Vulcamoia Mar del Plata S.R.L. y citaron en garantía a la aseguradora del vehículo, Federación Patronal Cooperativa de Seguros, alegando que fue el furgón el que impactó sobre la mano por la que se desplazaba el camión.

Sustanciado el proceso, y dispuesta la acumulación de las dos causas conexas, se dictó la sentencia

única de fs.368/385, que viene apelada, y que acogió la demanda interpuesta en la causa Ricco y desestimó totalmente la otra (causa Lancioni), teniendo por acreditado que la invasión del carril contrario la efectuó quien manejaba el camión, o sea Crocetti. Ese pronunciamiento, en transcripción casi textual, hizo lugar "a la demanda por daños y perjuicios promovida por Patricia Marcela Ricco y la menor Florencia González Ricco contra Agustín Aldovino Lancioni y la citada en garantía Lua Seguros La Porteña Sociedad Anónima (expte. Nº18.408), condenándolos solidariamente a abonar a Patricia Marcela Ricco la suma de Ciento Ochenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos (\$183.840) y a la menor Florencia González Ricco la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000)", por los daños material y moral, con más los intereses fijados a la tasa pasiva, con costas a los demandados perdidosos (arts. 68, 163 inc. 8º C.P.C.C.). Difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad prevista por el art.51 del Decreto Ley 8904/77. También rechazó la demanda por daños y perjuicios promovida por Agustín Aldovino Lancioni y Adriana Del Tránsito Banegas, por derecho propio y en representación de su hijo menor Rodrigo Leonel Crocetti, contra la empresa Vulcamoia Mar del Plata Sociedad Anónima y la citada en garantía Federación Patronal Cooperativa de Seguros (Expte. Nº20.299), con costas a los actores (arts.68,163 inc.8º C.P.C.C.) y procedió a regular los

honorarios de los letrados y peritos intervinientes, tanto en los autos principales como en una incidencia.

Para así decidir tuvo en cuenta, en lo sustancial, las legitimaciones admitidas, activas y pasivas, de los sujetos intervinientes, que la cuestión se emplaza en el ámbito de la teoría del riesgo creado prevista en el art.1113 del Cód. Civ., y que las constancias de la causa penal N° 1299 caratulada "González Guillermo - Crocetti Domingo s/Doble Homicidio Culposo", -que concluyó por extinción de la acción penal por el fallecimiento de ambos protagonistas- tienen valor probatorio en sede civil. Luego consideró que se encuentra acreditado que el día 11 de Agosto de 2000, aproximadamente a las 10:00 hs., sobre la ruta provincial 226 entre los kilómetros 328 y 329 se produjo un accidente entre el furgón conducido por González, quien transitaba en dirección Olavarría-Bolívar y el camión Ford tripulado por Crocetti, que lo hacía en sentido opuesto, esto es desde Bolívar hacia Olavarría. Entendió que de la prueba producida surgía que el lugar del impacto fue el carril por el que circulaba el camión por lo que -como lo anticipé- admitió la primera demanda (causa Ricco) y desestimó totalmente la segunda (causa Lancioni). Sostuvo que el día y hora mencionados la ruta estaba despejada y con buena visibilidad y que el aspecto esencial (reitero: el lugar del impacto) se desprende de la apreciación de las pericias practicadas en

todos los procesos. En efecto, en la causa penal se produjo una pericia conjunta entre los peritos policiales oficiales Ricardo Kriger y Luis C.Gioia, peritos planimétricos y accidentológico, y el perito ingeniero Juan Carlos Garro, propuesto por los herederos de González (el conductor del furgón y actores en la causa Ricco) y en los dos procesos civiles se practicaron otras dos pericias. Una de ellas, la del ingeniero Edgardo Zabalza, se efectivizó en la causa Lancioni, y la restante, de la ingeniera Mónica Bianucci en la causa Ricco. Las referidas pericias arrojan resultados contrarios: el perito policial oficial Gioia sostiene que el lugar del choque fue sobre el carril del camión, es decir que quién se desvió fue el furgón, mientras que los restantes (ingenieros Garro, Zabalza y Bianucci) opinan lo contrario: el vehículo que obturó el paso fue el camión que invadió la mano del furgón. Las pericias de Zabalza y Bianucci, a las que les confiere primacía por sobre la practicada en la causa penal, ubican el choque (como ya lo recalqué) sobre la mano del furgón y Zabalza funda sus conclusiones en la velocidad, de entre 70 Km/ hora a 100 km/hora del vehículo de mayor porte, en la distancia recorrida desde el lugar del impacto (lugar donde se ubican restregones en el pavimento) y en el sentido de desplazamiento post impacto de los vehículos, entre otros datos relevantes. "Al momento del impacto el centro del camión se hallaba entre 1 a 1,6 metros invadiendo la mano de

circulación Olavarría-Bolívar", explicó el ing. Zabalza. En opinión de la ing. Bianucci "el camión vendría circulando por el centro de la calzada o por la mano contraria intentando retomar su mano de circulación en el momento del impacto". A ello la sentencia añade la presunción de cansancio del camionero Crocetti porque venía viajando desde Córdoba y la declaración testimonial de Edgardo Grosso que dijo que otro camionero le contó que vio el accidente y que era el conductor del furgón Volkswagen quién invadió el otro carril. Por ende admitió la demanda en la causa Ricco y la rechazó en la causa Lancioni. En lo atinente a los daños resarcibles cuantificó en \$ 100.000 el daño moral de Patricia Marcela Ricco, comprensivo del daño psicológico, por la muerte de su esposo Guillermo Ruperto González, y rechazó ese mismo daño extrapatrimonial para la menor Florencia González Ricco, porque al momento del hecho no había nacido, según se desprende del certificado de fs. 96. También acogió los gastos de tratamiento psicológicos de la esposa por las sesiones de terapia para tratar su trastorno de stress postraumático, todo según el dictamen de la perito psicóloga Danesa Orella. También hizo lugar al rubro pedido como pérdida de chance consistente en el daño patrimonial por el fallecimiento del esposo y padre, el que fijó en \$ 280.000, distribuidos en \$ 200.000 para la cónyuge y \$ 80.000 para Florencia, que estaba concebida pero que nació luego de la muerte de su padre. La cuantificación del monto la

efectuó tomando en cuenta la edad del occiso (34 años) y su sueldo estimado en \$ 1.100 mensuales. Finalmente determinó que los montos de condena conlleven intereses a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días. Impuso las costas de la causa Ricco a los demandados Lancioni y a la citada en garantía Lua Seguros La Porteña SA y en autos Lancioni a los actores perdidosos, Lancioni y Adriana del Tránsito Banegas por sí y en representación de su hijo menor Rodrigo Leonel Crocetti. Reguló los honorarios de los letrados y peritos intervinientes.

Contra ese pronunciamiento apeló a fs. 394 la representación legal de la demandada quién expresó agravios a fs. 501/504 vta., los que no fueron contestados.

También recurrió a fs.421 la Asesora de Incapaces en representación de la menor Florencia González Ricco.

Esta última, en síntesis, se queja por el rechazo del daño moral de su pupila que estaba concebida y que nació luego del hecho, al mes, sufriendo ese detrimento extrapatrimonial, el que debe ser admitido, incluyendo el daño psíquico.

Los agravios de Lancioni se centran en la mecánica colisiva y la consiguiente responsabilidad civil, atribuyendo a la sentencia error en la valoración de las pericias. Sostiene, en lo esencial, que debe asignarse valor

probatorio a la pericia del oficial Gioia que ubica el choque en el carril del camión, dejando de lado la pericia de la ingeniera Bianucci, que sigue la de la causa penal (afirma que constituye una réplica) que hizo el ing. Garro quien fue propuesto por los herederos de González y concluyó del modo ya expuesto: la invasión de la ruta por parte de Crocetti, el conductor del camión. Dice que ello se opone a las constancias de la causa penal, preguntándose y cuestionando la aseveración de Bianucci de que la invasión del carril por el camión resulta de la existencia "de marcas de arada hacia atrás que dejó el camión en la banquina", mientras que del relevamiento de datos que realizó el perito Gioia surge claro que no existió esa huella. Sobre el tópico concluye exponiendo "a) que no hubo testigos presenciales del accidente; b) que la sentencia de primera instancia ha asimilado errónea y equivocadamente las pericias de sede civil y penal para atribuir total responsabilidad al accionado, haciendo caso omiso a los resultados contradictorios y disímiles entre ambas; c) que el único elemento probatorio que determinaría una hipotética culpabilidad del accionado está constituido por una pericia mecánica obrante en autos, en franca contradicción con otra de igual jerarquía evacuada en sede penal por el perito oficial; d) que aquella pericia ha sido integral y absolutamente cuestionada e impugnada, sin que las respuestas aportadas por la experta arrojen verosimilitud sobre el rigor

lógico y científico de dicho dictamen" (sic, fs.502 vta. causa Ricco). También puso de relieve que tanto del testimonio del cuñado de González como de la absolución de posiciones de su viuda se desprende que son confusas las circunstancias en las que aquél se retiró de su negocio y comenzó luego a circular por la ruta. Mas adelante pide el replanteo de prueba pericial en la Alzada, que se denegó, y en subsidio cuestiona la procedencia y los montos indemnizatorios, que controvierte por elevados. Con relación al valor vida no se tuvo en cuenta que la viuda percibe una pensión ni tampoco que el sueldo de la víctima era más bien bajo. También sostiene que es abultada la suma por daño moral. Pide, en suma se recepten sus agravios con costas.

2. Causa N°20.299 Lancioni Agustín y otros c/ Vulcamoia Mar del Plata S.A. y otro s/Daños y Perjuicios" - (N° de Cámara 54.328), en adelante causa 20.299 o causa Lancioni.

La sentencia única referenciada, que rechazó esta demanda (causa Lancioni) y admitió la deducida en el otro proceso (Causa Rico), fue recurrida a fs. 615 por la representación legal de la actora, recurso concedido a fs. 616.

A fs. 645/655 expresó agravios que no fueron contestados, quejándose de modo muy similar a los codemandados en el otro proceso, tanto en la atribución de responsabilidad

como por la admisión y cuantía de los rubros resarcibles. En el escrito impugnativo, que sólo referenciaré brevemente dado su similar tenor al obrante en la causa Ricco, se cuestiona la valoración de la prueba pericial afirmando que debió estarse a lo que dictaminó el perito policial Luis C.Gioia. Sostiene la recurrente que las pericias de los ingenieros Bianucci y Zabalza carecen de rigor científico y precisión cuando entendieron que “las marcas de arado en la banquina fueron dejadas por el camión hacia atrás, es decir hacia Bolívar”, aseveración de la que infieren los peritos que el camión se cruzó de carril. Esa huellas, acota, no surgen de los expedientes, reiterando aquí las críticas vertidas por la otra condenada en la anterior expresión de agravios. Luego de otras consideraciones probatorias, solicita el replanteo de prueba en la Alzada, pidiendo se produzca otra pericia, lo que también fue denegado. Más adelante hace referencia a antecedentes jurisprudenciales de esta Sala, al valor probatorio del expediente penal, y argumenta a favor de la meritación de la pericia del oficial Gioia. Puntualiza sobre la eficacia como prueba del testigo que dijo que le comentaron que el accidente se produjo por culpa del conductor del furgón Volkswagen, con citas doctrinarias, y -ya en lo relativo a los daños que prosperaron- reitera en lo esencial los argumentos volcados en el anterior proceso, cuestionando los montos conferidos por daño moral y por el denominado valor vida por

el fallecimiento del esposo y padre de las actoras. También se queja por la imposición de costas y finalmente pide la revocatoria del fallo.

A fs. 675/676 tomó intervención la Asesora de Incapaces con sede en Azul en representación del menor Rodrigo Leonel Crocetti.

Sustanciadas las presentaciones, ambos expedientes quedaron en condiciones de ser resueltos (fs.516 y vta. expte. Ricco y fs.677 y vta. expte.Lancioni).

II.1. Anticipo opinión en el sentido que propiciaré la revocatoria de la sentencia apelada, debiéndose rechazar la demanda en la causa Ricco y admitirse la deducida en el expediente Lancioni.

Quedaron aclaradas y definidas las legitimaciones activas y pasivas (a fs. 238 de la causa Lancioni la actora desistió de la demanda contra Daniel Fernández Publicidad SA) por lo que la cuestión esencial radica en determinar cual de los dos conductores fue el causante del hecho a raíz del cual ambos fallecieron.

Recordemos, como ya se señaló, que el furgón o utilitario Volkswagen chapa patente BQL-815, propiedad de Vulcamoia Mar del Plata SA, era conducido por la ruta provincial 226 por Guillermo Ruperto González y circulaba en el sentido Olavarría-Bolívar. A su vez el camión dominio BSZ-445 manejado por Domingo Alberto Crocetti y propiedad de su

empleador, Agustín Aldovino Lancioni, se desplazaba en sentido contrario, es decir en dirección Bolívar-Olavarría. La sentencia de Primera Instancia consideró que el camión invadió el carril de circulación del furgón y que de ese modo su conductor- Crocetti-fue el único causante del grave choque (fs.378).

Por mi parte llego a la conclusión contraria interpretando las divergentes pericias mecánicas producidas en sede penal (en la causa 1299/2000) y las dos realizadas en los dos expedientes civiles. En efecto, en el expediente penal se practicó un croquis ilustrativo (fs. 1 y 2), una pericia planimétrica que realizó el oficial Ricardo Kriger (fs. 1 y vta. y 40) y la pericia accidentológica del oficial Luis C. Gioia (quienes, puntualizo, se constituyeron en el escenario del hecho a las 11:45 hs. y relevaron el lugar). Esta última experticia se efectuó conjuntamente con el Ing. Juan C. Garro, quien no inspeccionó el lugar del trágico suceso, y fue presentada a los quince días del siniestro vial (confr. fs. 90 bis/ 93 vta. y fotos fs. 88/ 90, además de las obrantes a fs. 42/50). Ambos peritos -Gioia y Garro- arriban a resultados distintos; el primero concluye en que fue el furgón quien invadió el carril del camión y el segundo lo contrario atribuyendo culpa a Crocetti. A su vez en la causa Ricco la ing. Mónica Bianucci, quien visitó el lugar a los dos años del suceso en razón del decurso del proceso, arribó a las mismas

conclusiones que Garro (expediente Ricco fs. 208/215 y aclaraciones de fs. 236/238), coincidiendo con ellos el ingeniero Egdardo Zabalza quien dictaminó en el otro juicio (expte. Lancioni fs. 405/417 y aclaraciones fs. 440/443 vta). Lo que me convence de que fue el furgón conducido por González el que invadió el carril del camión tripulado por Crocetti son las circunstancias decisivas tenidas en cuenta por el perito Gioia y no apreciadas- al menos en su verdadera entidad- por Garro, Bianucci y Zabalza. Me refiero a las claras e indubitadas constancias obrantes en el expediente penal y constatadas por todos los funcionarios policiales que intervinieron de inmediato de sucedido el hecho. Este punto es gravitante y condiciona todo el ulterior análisis técnico que los mencionados peritos soslayaron por completo, centrándose en consideraciones efectuadas esencialmente mediante la valoración de las fotos agregadas y las restantes constancias documentales, todas piezas mediatas o de segundo grado. A fs. 1 de la causa penal, ofrecida como prueba por todos los contendientes, el acta de reconocimiento y de constatación expresa que siendo as 10:30 hs del día 11 de Agosto de 2000, se constituyen en el lugar los siguientes funcionarios públicos: el instructor judicial de la Unidad Funcional 5 de Olavarría Mario Guerrero conjuntamente con los oficiales Juan F. Fourcade y Néstor A. Domínguez de la Oficina de Coordinación Olavarría y los agentes de la Comisaría Primera

de esa ciudad Jorge Cortez y Ángel González, requiriéndose la comparecencia de dos testigos, Fabián O. Beterous y Claudio Alcides Monteleone. Y el cuadro fáctico que todos ellos describen (el instructor judicial, cuatro funcionarios policiales y dos testigos) en lo pertinente, es el siguiente: "que la visibilidad en el lugar es óptima, siendo un día soleado, con la ruta seca y despejada. Que sobre la mano derecha tomando como referencia el sentido de circulación hacia la ciudad de Bolívar, se encuentra a cinco metros del asfalto sobre la banquina una camioneta Furgón VW volcada e incendiada en su totalidad..." Luego, agrega "que a su vez sobre la cinta asfáltica (de ese lado, agrego aclaratoriamente) se encuentran gran cantidad de elementos de este rodado y del camión marca Ford Cargo 1730 patente BSZ-445 el que se halla sobre la banquina de la mano contraria, también volcado de costado... Que la distancia entre la camioneta y el furgón es de cincuenta metros aproximadamente" (sic, fs. 1 expte. penal). Prosigue el acta de constatación y reconocimiento señalando, también en parcial transcripción, "que siendo las 11.45 hs. se hacen presente personal de Policía Científica de la Delegación de Azul, siendo ellos el Oficial Subinspector Kriger y el oficial Subinspector Gioia, peritos planimétricos y accidentológicos respectivamente, quienes comienzan a realizar su cometido. Que en el lugar del impacto se observa una gran mancha de aceite, pudiéndose

observar que el mismo fue sobre el carril de Bolívar a Olavarría, es decir por donde venía el camión, notándose hendiduras y rastros de arañazos, que indican el lugar del impacto. Que esto demuestra que el furgón se cruzó a la mano contraria impactando con el camión que venía por su carril en sentido contrario" (sic, fs. 1 vta. expte. penal). Y este dato es el reflejado en el croquis ilustrativo de fs. 2, en la pericia planimétrica de fs. 40 y se trata de una comprobación personal y directa que suscriben los comparecientes que constan en el acta (fs. 1 y 1vta.). Esa pieza documental, que tiene la fuerza convictiva que emana de un instrumento público por tratarse de un relato de hechos pasados por ante la presencia del instructor judicial y de quienes él menciona como presentes, da cuenta también que el perito fotógrafo Oscar García procedió a tomar las placas fotográficas con posterioridad a dicha inspección. Ese instrumento público tiene cuatro firmas ilegibles al pie (confr. fs. 1 vta), es decir no contiene las de todos los funcionarios y testigos que se mencionan (nueve en total más el fotógrafo) déficit éste que, no obstante ello, no desmerece su plena eficacia probatoria (arts. 993, 994, 995 y concs. Cód.Civ.).

Retomando el hilo, la aseveración de que en el lugar del impacto se observa una gran mancha de aceite en el carril Bolívar-Olavarría (o sea en el sentido de circulación del camión), notándose allí hendiduras y rastros que indican

el punto de embestimiento y que demuestra que el furgón se cruzó hacia su mano contraria, constituyen presupuestos de hecho relevantes que, por un lado, inciden gravitantemente en el resultado ulterior de las pericias y, por el otro, tornan verosímil el modo en que sucedió el grave siniestro. Ese basamento fáctico inicial fue totalmente soslayado por los restantes peritos intervinientes quienes arriban a distinta conclusión que el funcionario policial. Aquella circunstancia me inclina -reitero-, decididamente, por asignarle primacía probatoria a la experticia de Gioia, la que se compadece con todo lo actuado en la causa penal, que fue verificado por varios funcionarios, y resulta congruo con el croquis de fs.2 con la pericia planimétrica del oficial Kriger de fs. 40 y -lo que es igualmente importante- dotan de sentido a la mecánica del hecho. Además Kriger y Gioia fueron los dos únicos peritos que concurrieron de inmediato al lugar del hecho, a los pocos minutos de sucedido (conf. el relato de fs. 90 vta.; el accidente se denunció estimativamente a las 11:05 hs. y ambos fueron a las 11:30 hs., o, aproximadamente a las 11:45 hs., - conf. acta fs.1vta.-) mientras que el ing. Garro no fue nunca al lugar, al igual que Zabalza, y la concurrencia de la perito Bianucci se verificó a los dos años. Por eso no se puede comparar para nada las conclusiones de los peritos particulares que basan sus apreciaciones en interpretaciones indirectas, esto es efectuando inferencias principalmente de

las fotos (que se obtuvieron después de la inspección ocular), mientras que Gioia y Kriger estuvieron en el lugar del hecho y levantaron los rastros y restos de la embestida (huellas, barro, plásticos, piezas mecánicas, hendiduras, restregones, etc.) procediendo - a partir de ello- a realizar sus pericias (arts.384 y 474 C.P.C.). De este modo, también resulta entendible que el choque ocurrió por la invasión del furgón del carril contrario, es decir el impacto tuvo lugar en la mano de circulación del camión conducido por Crocetti, en el sentido Bolívar-Olavarría y a raíz del fuerte embestimiento casi frontal, se desparramó aceite, quedaron rastros en el pavimento, desplazándose el camión varios metros hacia delante quedando detenido y volcado en el páramo de su mano, mientras que el furgón después del impacto se desplazó hacia el páramo de su carril, quedando totalmente calcinado. Ya retomaré esta descripción que, simplificada, es la que realizan la pericias mencionadas por los dos oficiales de policía (expte. penal acta fs. 1 y vta, croquis fs. 2, planimetría fs. 40, dictamen de Gioia de fs. 90 bis/ 93 vta; arts.384 y 474 C.P.C.). La restante conclusión, la que a partir del trabajo inicial del perito ing. Garro, propuesto por los herederos del conductor del furgón, que sindicó como responsable al conductor del camión y que comparten -en lo esencial- los otros dos peritos de estos procesos civiles resulta menos persuasiva porque relata hechos de más difícil acaecimiento.

Volviendo a las pericias, retomo los fundamentos y argumentos de Gioia (fs. 90 bis/ 93 vta.) -que (insisto otra vez)- se complementan con el croquis de fs. 2 y la planimetría de fs. 40 de la causa penal, cotejándolos con el desarrollo conceptual en contrario de Garro (también en la pericia de fs. 90 bis/ 93 vta), Bianucci (expte. Ricco fs. 208/215 y aclaraciones de fs. 236/238) y Zabalza (expte. Ricco fs. 208/215 y aclaraciones de fs. 236/238). Así resultan elocuentes -y terminantes- las aseveraciones del perito policial que, a riesgo de resultar sobreabundante, transcribo: "se puede apreciar una huella de derrape (sobre la mano del camión, lo que surge del croquis de fs. 2 y de fs.40 de la causa penal) que es la continuidad de la arada sobre la banquina (levantó el paso y se encuentra en sobre relieve el dibujo del neumático) que terminan en el camión. Sobre la calzada no hay ningún tipo de huella de ninguno de los dos vehículos, debido a que siguieron circulando los vehículos normalmente (los restantes autos que transitaban por ella), por la mano en que circulaba el camión (Bolívar-Olavarría) y, al traspasar el aceite del carter derramado en dicha mano, produjeron huellas de rodadura que taparon lo que podía haber por debajo. Sobre toda la calzada, y principalmente sobre la mano Bolívar-Olavarría, se encontraron trozos de tierra y pasto, restos de la carrocería del utilitario (puerta izquierda y capo) y el camión, restos del radiador, motor de

arranque y caja de cambio de utilitario, espejo, parte del paragolpes, el parabrisas de la banquina. Hay una mancha con escurrimiento de aceite desde el centro hacia la banquina adyacente al carril Olavarría-Bolívar en forma paralela este arco lo acompañan algunos restregones" (fs.91 causa penal). Todo ello torna verosímil, coherente con sus fundamentos técnicos y científicos, y esencialmente compatibles con las reglas de la sana crítica colegir -en palabras de Gioia- "que el punto de impacto se encuentra en la mano con sentido de circulación cardinal nominal Noroeste a Sudeste, es decir de Bolívar a Olavarría. Siendo la mano por la cual circulaba el camión previo al impacto. Esto se deduce de los restregones y la hendidura que existe en dicha mano, que son indicativos de que el impacto se produjo inmediatamente anterior a ellos. Los daños descritos sobre la calzada (hendidura y restregón) son el producto del contacto de elementos muy duros (generalmente metálicos) de la parte inferior de los vehículos, con la misma, al producirse el máximo enganche. Ello se debe que en causas de choque cuasi frontales, la elevada energía cinética no puede ser consumida en un período de tiempo tan breve, por lo que se bajan de proa (es donde hacen el contacto), para luego realizar algún tipo de maniobra pos impacto hasta detenerse. La mancha de aceite nace un poco más delante de dichas marcas y sobre la mano Bolívar-Olavarría, con forma de arco hasta la posición final del utilitario. Todo lo

anteriormente descrito se ve claramente en las placas fotográficas" (fs. 91 vta. causa penal; arts. 384 y 474 C.P.C.). Dicho en términos más sencillos: el choque es anterior a sus propias "marcas" (restregones y rastros -no huellas-) en el pavimento. A esta pericia le confiero pleno valor probatorio, y reputo gravitante para decidir la responsabilidad en el hecho en juzgamiento, porque no me convencen las aseveraciones del ingeniero Garro, seguidas luego en cierta medida por Bianucci y Zabalza. Afirma Garro que "el punto de impacto se ubicó entre 1 y 2 metros al Noroeste (hacia Bolívar) de los raspones y manchón de aceite, y sobre la mano correspondiente al utilitario.. porque el camión cargado al momento del impacto poseía un mayor impulso que el utilitario, debido a su masa y velocidad..que hace retroceder a la combi por el impacto;... el camión- agrega- al instante del impacto intentaba retomar su mano de circulación" (fs. citadas causa penal). Sostiene Bianucci siguiendo implícitamente la pericia de Garro que "el lugar del embestimiento fue el carril del furgón" "extendiendo las marcas de arada dejadas en la banquina por el camión hacia atrás, es decir hacia Bolívar.."(sic, punto 7 a de la pericia de fs.208/ 213 ratificada a fs. 239 de la causa Ricco) . Ese mismo "retroceso de la combi" (o sea primero los rastros y restos del choque y luego el embestimiento) es informado por Zabalza quién dice que "el punto de impacto deber ser ubicado

unos 7 a 10 metros hacia Bolívar midiendo desde donde están las hendiduras y restregones en el pavimento..." (expediente Ricco fs. 208/ 215 y aclaraciones de fs. 236/238). En buen romance: "hacia atrás", en términos de idéntico sentido utilizados por Bianucci, del lugar del encuentro de los vehículos, o sea el golpe habría ocurrido con posterioridad al registro en el pavimento de los restregones de los rodados. Ello, por atípico, se contradice con lo que dictamina Gioia que se muestra cómo más razonable (arts. 384 y 474 C.P.P.).

Pongo de relieve que el plano de fs. 40 muestra claramente los restregones sobre el carril del camión, revelador de la invasión del furgón, y ubica a los vidrios y restos de carrocería sobre la mano contraria, en sentido concordante con el croquis de fs. 2. Esto último, la presencia de la carrocería y algunas otras huellas sobre esa mano, tal como se advierte en algunas fotos (por ejemplo la 106 de la causa Lancioni, que es la misma de fs. 4 de la causa penal), puede producir la impresión de que el impacto fue sobre la mano del vehículo menor. Empero las explicaciones del perito son convincentes cuando expresó que al seguir transitando por el lugar los vehículos que circulaban por la ruta se desdibujó y se confunden esas huellas y rastros, lo que -también y por añadidura- fortalece el valor de las primeras experticias practicadas por quienes relevaron esos datos (Kriger y Gioia) por sobre el dictamen de los peritos que interpretaron las

fotos, sin considerar esos datos, sobre los que guardan silencio. Por lo demás, la mancha de aceite que el perito dice expidió el furgón tiene arranque o nace en sentido coincidente con la cruz de color verde que marcó Giosa a fs. 2 de la causa penal, de modo concordante con la planimetría de fs. 40.

Las conclusiones de las pericias planimétrica y accidentológica de la causa penal son contundentes y están fundadas en la valoración técnica de los hechos relevados personalmente por ambos, apenas sucedido el accidente, y que valoro y las compatibilizo con las reglas de la sana crítica y lo que sucede de ordinario según el curso normal de las cosas (art 901 y 906 Cod Civ y 384 CPC).

2. Como lo anticipé, la preferencia por una de las cuatro pericias, y el soslayo de tres de ellas, tiene sus fundamentos en las circunstancias ya mencionadas: los peritos oficiales de policía Kriger y Gioia concurrieron al lugar del hecho rápidamente, procedieron a levantar los rastros y huellas efectuando un relevamiento, incluso antes de que llegara el fotógrafo (acta fs. 1 vta. expte. penal) y sus comprobaciones fácticas, compartidas por otros funcionarios públicos (acta cit.), confieren sustento científico a sus conclusiones. Por lo demás los otros peritos dictaminaron en base a varios principios técnicos (velocidad de los vehículos, masa, etc.) apoyándose en las constataciones de las placas fotográficas, o sea en medios indirectos y mediatos -a

diferencia de los peritos policiales que estuvieron en el lugar participando en la diligencia de fs. 1 y vta.- los que, por otro lado, no pueden reflejar de modo totalmente convincente el cuadro fáctico posterior por la presencia en la ruta de otras huellas y el esparcimiento del aceite por la circulación de otros vehículos (fs. 91 causa penal; arts. 384 y 474 C.P.C.). Tampoco se compadece con el sentido común pensar que primero se produjeron los restregones y los otros rastros y luego el fuerte impacto, siendo que -afirman- el camión retomaba su carril cuando no se verificó ninguna otra circunstancia del tránsito que explicara esa maniobra (arts. 384 y 474 C.P.C.). De esta manera doy cumplimiento con el deber de expresar las razones para conferir primacía a un medio de prueba, conforme la doctrina casatoria que predica que el juzgador debe "de dar razones suficientes" para explicar el apartamiento al dictamen pericial (S.C.B.A., Ac.71624 15/3/2000 "Anriquez, Zacarías c/Corral, Héctor y otros s/ Ds. y Pja."; S.C.B.A. Ac.93078 6/9/2006, "C.,R. c/ S.,C. s/ Daños y perjuicios").

3. También es pertinente mencionar que no está en discusión el valor probatorio en esta sede civil de las constancias acumuladas en el expediente penal, el que fue ofrecido como prueba por todos los contendientes, e incluso en el que obra una pericia de ingeniería practicada por el ingeniero Garro propuesto por una de las partes. Es decir que

todos los litigantes pudieron controlar y ejercer su derecho de defensa con relación a los elementos probatorios que contiene (doctrina que mantiene la Suprema Corte en reciente pronunciamiento Ac.101.112, 14/9/2011 "Amarilla, Cristian c/Micro Ómnibus Tigre S.A. s/Ds. y Pjs."). A mayor abundamiento cabe recordar que, con palabras de la Corte Suprema "la prueba acumulada en lo criminal es invocable para la decisión del posterior pleito civil cuando la demandada ha tenido oportuna noticia del ofrecimiento de esa prueba y ha podido producir la que convenía para desvirtuarla" (C.N. Fallos 182:502; 187:7; 219:55; esta Sala causas N°38100, 27/11/96 "Nocetti"; N° 45074, 27/2/2003 "Amores"; N°52047, 23/9/08 "Moroni de Collazo").

En conclusión y por todo lo expuesto el lamentable y grave accidente aconteció porque el furgón conducido por González, propiedad de Vulcamoia Mar del Plata S.A. y asegurado en Federación Patronal Cooperativa de Seguros invadió el carril contrario por el que circulaba el camión que manejaba Crocetti, erigiéndose en la única causa adecuada (arts. 512, 901, 906, 1111, .1113 y cncs Cód. Civ., arts.49, 51 incs.3 y 4, 76, 82 y concs. ley 11.430).

Por lo expuesto voto por revocar la sentencia apelada y desestimar la demanda por daños y perjuicios promovida por doña Patricia Marcela Ricco y la menor Florencia González Ricco contra don Agustín Aldovino Lancioni y la

citada en garantía Lua Seguros La Porteña Sociedad Anónima, con costas en ambas instancias a los actores vencidos (art. 68 C.P.C.), difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales abogados y peritos intervinientes para la oportunidad prevista por el art.51 del Decreto Ley 8904/77 (causa N°18.408) ; y hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por los señores Agustín Aldovino Lancioni y Adriana Del Transito Banegas, por derecho propio y en representación de su hijo menor Rodrigo Leonel Crocetti, contra Vulcamoia Mar del Plata Sociedad Anónima y la citada en garantía Federación Patronal Cooperativa de Seguros (Expte. N°20.299).

III. Corresponde ahora el análisis de los daños reclamados en el expediente Lancioni, de conformidad con el principio de la denominada apelación implícita y ante la revocatoria del fallo de grado (arts. 272 y 274 C.P.C.), conforme los reclamos contenidos en el escrito de demanda. En efecto "corresponde ingresar al examen de las defensas introducidas por el coaccionado al responder la demanda, en orden al principio de la apelación adhesiva o implícita que indica que las alegaciones o defensas propuestas en primera instancia por la parte vencedora que no ha apelado por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas al tribunal de Alzada en el supuesto que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento" (S.C.B.A. Ac.34814, 6/5/86

"Garaban", A.y S. 1986-I-518, L.L. 1986-E-374; Ac.57313, 28/5/96 "Salgado", D.J.J. 151-90; Ac.82827, 9/10/2003 "Eslaiman"; esta Sala causa N°45856-45856BIS y 45856TER, 23/6/04).

1. Daños reclamados por Agustín Aldovino Lancioni.

1.1. Daños materiales por destrucción total del camión de su propiedad Ford 1997, patente BSZ-445 (conf. fs.18/19 y 21 causa penal; fs.30 y 38 causa 20.299) y reparación del semirremolque Randón BRN-558 (fs.18 causa penal).

La destrucción total del camión Ford y los graves daños del acoplado son incontrastables (causa penal; informe pericial fs.32vta./33; fotos fs.42vta./44 y fs.88/90vta.; dictamen pericial fs.90vta./92vta. causa 20299, pericial fs.409 y fotos fs.97/126). El primer supuesto, el de destrucción total, se emplaza en el art.1094 Cód.Civ., porque al decir de Mosset Iturraspe "la noción de daño es comprensiva de la destrucción de una cosa -cesación de la existencia de la cosa en su esencia anterior- y también de la inutilización -hacerla inservible para destino- e incluso de la desaparición -que es hacerla salir de la esfera de disponibilidad del derechohabiente, de modo que éste no pueda recuperarla" (Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por Daños", T.III pág.416; esta Sala causa N°48707, 19/05/98 "Lazzarino, Lismael

c/C.T.R. Comunicaciones S.R.L.", con nota de Jorge Bustamante Alsina "Resarcimiento del daño causado por la privación de uso temporario de un automotor o en caso de destrucción total", E.D.178-334).

Sobre el valor de mercado del camión existen dos presupuestos dispares. A fs. 353 se glosó una cotización certificada notarialmente expedida por el concesionario Armando del Río, de fecha septiembre 2005, que informa que el valor del camión asciende a U\$S 68.000 los que convertidos a la actualidad, según la cotización del Banco de Nación Argentina que da cuenta su página web es de 4,3460 por lo que representa \$ 295.528. Y a fs. 399 y también en fecha similar, diciembre de 2005, otra concesionaria - Guillermo Simone S. A.- estimó ese valor en \$ 110.000, pese a que le fue requerido se pronuncie, omitió informar dicho monto, guardando silencio sobre el valor de mercado (fs. 409 vta., punto 6). Así las cosas, y siendo que incumbe a la "parte gravada con la prueba procurar que la pericia sea completa y eficaz respecto al propósito de acreditación perseguido" (Domínguez, Héctor", A.y S. 1989-I, 405 ; S.C.B.A., L46240, 4/6/91, "Molina, Ricardo") y dada esa disparidad, entiendo que resulta razonable, acudiendo a las facultades del art. 165 C.P.C., promediar ambas sumas (\$ 295.528 y \$ 110.000.), como parámetro intermedio que armoniza las dos cotizaciones del mercado, ya que no existen razones valederas para preferenciar una de

ellas por sobre la otra. Por eso el rubro prospera por \$ 202.764 (arts. 1066, 1067, 1083, 1094 y concs. Cód.Civ.; arts. 165 y 384 C.P.C.).

Con relación a la cuantía de los daños del acoplado la misma asciende a \$ 7.000 más IVA -o sea el total de \$ 8.470-, conforme el presupuesto de fs.345, que fue el único admitido por el perito a fs.409vta. (arts.384, 394, 474 y concs. C.P.C.).

1.2. Desvalorización del valor venal del vehículo (petición fs.62 vta.) y lucro cesante (fs.62 vta.).

A) El escrito de demanda no es preciso y claro en la petición del primer rubro. En efecto, de la lectura del escrito de fs.62 punto b se desprende que se reclama la denominada pérdida del valor de reventa o disminución del valor venal del vehículo en el mercado, pero se omite especificar al "vehículo" sobre el que recae la pretensión indemnizatoria (art. 330 incs. 4 y 6 C.P.C.). Se lo estimó en \$ 20.000 aludiendo genéricamente a que "los rodados que sufren daños de importancia" tienen mengua en su valor de venta, soslayando concretar si se refiere al camión y al acoplado, o sólo a uno de ellos, omitiéndose también brindar detalles petitorios concretos que esclarezcan el punto. Por ello, y siendo que el camión sufrió destrucción total, cabe entender que la disminución del valor peticionada atiende sólo al acoplado. Ello así porque los escritos judiciales deben ser

interpretados procurando develar su real contenido, operando en contra de quien, teniendo la carga de afirmar, lo hace defectuosamente (arts.330 incs.3, 4 y 6, 375 y 384 C.P.C.). Así las cosas y resultando notorio y evidente que pese a su reparación quedarán vestigios en el acoplado, en ausencia de prueba pericial en contrario (fs.409vta.; art.375 C.P.C.), entiendo razonable fijar en el 15% del costo de reparación de este rubro, o sea \$ 1.270 por la desvalorización del valor del acoplado (arts.165, 384 y 375 C.P.C.). Ello así, acudiendo a las presunciones hómínis y al arbitrio del art.165 C.P.C., ante la ausencia de prueba directa a cargo de la parte, especialmente de prueba pericial y de todo el informe sobre el valor de mercado del acoplado (art.375 C.P.C.).

B. El rubro lucro cesante por tener parado el camión, afectado al transporte de mercaderías (fs.62 vta. punto C), sin ninguna especificación del tiempo de indisponibilidad requiere también de alguna precisión conceptual. Recientemente recordaba “que la sola privación de uso de un automóvil -sin necesidad de acreditar su afectación a actividad productiva- constituye la materialidad del daño (arts.1068, 1069, 1083, 1094 y concs. Cód.Civ,; ver Zavala de González Matilde “Daños a los automotores” p.118 y ss.). En la legislación italiana se llama ‘daño por paro’ a la detención obligada de un vehículo que era destinado a la circulación con fines de lucro, cuando el ‘paro’ ha sido producido por el

hecho culpable de una tercero (en medio de la circulación viaria) y es posterior al causado a la estructura material del vehículo y que encuentra su medida en el costo de los gastos de reparación (De Cupis Adriano "El daño", ed. Bosch, Barcelona 1975, p.314; esta Sala causa N°48707, "Lazzarino" cit., E.D. 178-335). En este precedente se analizaron las distintas posturas que sindicaban la naturaleza de ese daño - patrimonial como daño emergente, o como lucro cesante, o ambos, e incluso como daño moral- y se concluyó que "la privación de uso provoca siempre un daño emergente presumido (las erogaciones para transporte que debe hacer el damnificado ante la falta de su vehículo) y un lucro cesante a probar si se reclama (las ganancias frustradas por la no utilización del automotor)" (esta Sala causa cit. "Lazzarino", con la aclaración de que la doctrina que sostiene que la privación de uso requiere la prueba del daño fue abandonada por esta Sala; este Tribunal causa N°55841, 16/02/12, "Etchegaray, Pablo c/García, Miguel Angel".. En otros términos: "se está frente a un lucro cesante que se presume cuando lo que se invoca es la privación de uso del capital que representa el automotor y que deberá ser probado si se alega un perjuicio mayor representado por las ganancias frustrada que exceden el cómputo de ese capital" (Zannoni, Eduardo "Responsabilidad civil en materia de accidentes..." p.254 y ss., notas N°42 y

43; por el criterio del lucro cesante, De Cupis "El Daño" cit. p. 314).

Así las cosas y en seguimiento de la tesis adoptada por esta Sala de que incluso puede proceder la privación de uso en caso de destrucción total (esta Sala causa cit. N°48707, 19/05/98 "Lazzarino"), en ausencia de prueba en contrario procede cuantificar por la vía del art.165 C.P.C. la privación de uso de un vehículo utilitario (camión productor de rentas), porque la actora no la probó asertivamente (art.375 C.P.C.). Reitero lo antes sostenido "el juez puede estimar razonable y prudentemente el monto de indemnización en caso de la privación de uso.... por ser un daño 'in re ipsa' (arts.165 y 384 C.P.C.), siendo a cargo del damnificado la prueba de un 'lucro cesante especial'" (Moisset de Espanés), de un "daño mayor" (Brebba), del "lucro cesante mayor" (Zannoni) o el "daño específico que excede del genérico emergente" (Rezzónico), (esta Sala causa cit.).

Debe ponerse de relieve, conclusivamente, que el perito Zabalza no se expidió sobre el tiempo o plazo que insumiría la reparación (punto VII de fs. 410 que remite al punto VI que no dice nada sobre el tema; arts. 375 y 384) pese a que la parte actora cuando propuso esta prueba pidió que el perito ingeniero informara "el tiempo de reparación estimado". De ese modo acotó el plazo de indisponibilidad a un plazo intermedio, o sea quiero significar que no se petitionó la

“privación de uso calificada” como rubro equivalente al lucro cesante (esta Cámara Sala 1, voto Dr. Louge Emiliozzi al que adherimos con el Dr. Peralta Reyes causa N° 54339, 21/12/2012 “El 34899 SRL”) sin límite temporal o hasta la reposición efectiva del camión. Ello conlleva a que en ausencia de estimación de plazo de indisponibilidad en la demanda y ante la ausencia de prueba que interprete restrictivamente el contenido del escrito de fs. 62 y 63 vta./64 porque el déficit opera en contra de quien pesa la carga de “hablar claro” (como se calificó en doctrina la carga de alegar los hechos). Por ello estimo razonable fijar en seis meses el tiempo de indisponibilidad del camión (art.165 C.P.C.).

Con relación a la prueba de su rentabilidad, dedicado el camión al transporte de mercadería y agricultura, la pericia contable de fs. 455/456 informa, en ausencia de afirmación asertiva sobre las ganancias dejadas de percibir (conf. pericia fs. 454/455 puntos 2 y 3), que las facturaciones de los meses de Julio a Octubre de 2000 registran oscilaciones, aunque en Julio y Agosto se mantuvo más homogénea, descendiendo en Septiembre y aumentando en Octubre. Por ello, y otra vez acudiendo al arbitrio del art. 165, resulta razonable que partiendo de un daño comprobado (la minoración patrimonial por la indisponibilidad del camión) se estime el quantum promediando el ingreso neto hasta el mes de Agosto (atento la fecha del hecho) incluidas las cargas con

los dos destinos (transporte y agricultura) del camión (pericia fs. 454vta./455). De ese promedio estimado en \$ 30.000 mensuales y durante seis meses, el monto asciende a \$ 180.000, por lo que computaré como ganancia el 20% de esa facturación neta, o sea \$ 36.000 por seis meses (arts.165 y 384 C.P.C.).

1.3. En lo atinente al reintegro del valor de la carga que transportaba el camión (comida para animales) se solicita se pague la "gran parte de ella" -que se omitió estimar- y que se perdió en el accidente aduciéndose que no estaba asegurada y que debió afrontarla Lancioni. Pero no acreditó que efectivamente pagó o reembolsó el costo de la materia transportada, porque si bien la empresa remitente de la carga acompañó las facturas y la carta de porte (fs. 348/352) Lancioni no probó que abonó ningún monto, omitiéndose acreditar con un recibo, u otra prueba documental o equivalente la existencia (el pago) y el quantum del rubro que, por lo tanto, debe ser desestimado (arts. 375 y 384 C.P.C.).

2. Daño patrimonial y moral de Adriana del Tránsito Banegas y de su hijo Rodrigo Leonel Crocetti.

Como consecuencia del accidente falleció el esposo y padre de los actores y -así- la privación de la vida humana para ambos actores tiene contenido económico en concepto daño material, cuya existencia se presume al tratarse

los legitimados del hijo menor y de la esposa (arts. 1083 y 1084 Cód. Civ.).

La muerte de una persona puede ocasionar daños a sus familiares, pero ellos no dependen de la muerte en sí misma, sino de los daños actuales o eventuales que dicha muerte puede haber ocasionado. Si no hay daño económico, no existe ningún perjuicio económico que indemnizar... No es lógicamente correcto derivar de la presunción legal de daño por muerte de una persona que la vida tiene por sí misma un valor económico" (conf. entre otros, S.C.B.A., Ac.50522, 26/10/93, "Cejas", en D.J.J. Tº 146,p.25; esta Sala causas Nº 33748, 15/4/99 "Fariñas de Pasos"; Nº41578, 09/11/2000, "Lecuona"; Nº42642, 28/8/01, "Castillos de Villamarín"; Nº42976, 06/9/01, "Testa"). Se añadió

que "para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino que es menester computar las circunstancias particulares de la vida y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc.(C.S.N., 27/9/94, "Furnier", J.A. 1995-II-193). Pero el hecho de que deban descartarse los criterios estrictamente matemáticos no significa que puedan dejar de considerarse los ingresos económicos de la víctima -presentes o futuros-, pues el art.1084 del Cód.Civ. habla de subsistencia, concepto que idea de lo que la ley supone que habría podido suministrar como

sostén y efectiva ayuda, lo cual, en definitiva, queda reservado a la adecuada y prudente apreciación judicial, (C.S.N., 17/04/97, "Savarro de Caldara", L.L. 1997-E-120 y en D.J.J. 1998-210; S.C.Mendoza, Sala 1ª, 21/3/2001, "Alvarez Pedro y otros c/Municipalidad de Godoy Cruz y otros", voto Dra. Kemelmajer de Carlucci; causa cit.42642 del 28/8/01; esta Sala, causa N° 42604, 3/4/02 "Andrade de Elgart", D.J.J. 162-203; esta Sala sentencia única del 28/11/2006 en causa N°48042 "De La Canal" y N° 48043 "Navarro").

Por ello y para fijar las cuantificaciones deben tenerse en cuenta las circunstancias de la víctima y la de los reclamantes. En tal sentido debe repararse que Crocetti tenía 40 años al momento del hecho, se había casado en 1989, a los 29 años, con Adriana del Tránsito Benegas (en esa fecha de 18 años) y que el hijo de ambos, Rodrigo Leonel, era muy pequeño (tenía 6 años) cuando murió su padre (conf. partidas y documentación fs. 51/53). No se invocaron otros datos de las relaciones personales, familiares, sociales etc. y la prueba rendida consiste en la testimonial de fs. 470/474 en los que Ramón Ludueña cuenta la buena relación del padre con su esposa e hijo, que incluso viajaban en el camión con él, que Crocetti ganaba "bastante bien para vivir" (fs. 470, art. 384 y 456 C.P.C.). También explica que ambos sufrieron mucho y que estuvieron en tratamientos médicos y psicológicos, expidiéndose en igual sentido los testigos Álvarez y Demaría

(fs. 472/474). Por ello y con esa base fáctica, conforme los montos indemnizatorios otorgado por la Sala en casos análogos, y consultando la base de datos de <http://consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/civil/index.php> entiendo razonable y congruo fijar el valor vida en \$ 50.000 para la esposa y \$ 60.000 para el hijo, y por daño moral \$ 40.000 para la cónyuge y \$50.000 para el hijo (doct. esta Sala causas 53247 "Sanzberro" y 52326 "Fernández"). En este último punto recuerdo que la Corte Nacional en la causa "Baeza" (C.S., 12/4/2011 "Baeza, Silvia Ofelia c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y Perjuicios") receptó posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. "Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado...El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales". En ese precedente agregó que "el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su

intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (causa cit.). Con estas bases conceptuales, siguiendo incluso antecedentes de esta Sala que adoptó esa postura (conf. causas Causa N° 51.466 "A., H.", Causa N° 51.467 "G. de S., M." y Causa N°54.530 "Torres"), el resarcimiento permitirá a la esposa e hijo acceder a bienes de consumo y a cierta mejora en su bienestar que paliarán el padecimiento extrapatrimonial sufrido (art.384 CPCC y arts.1068, 1078, 1083 y conchs. Cód.Civ.; esta Sala causa N°52818, 11/08/11 "Etcheverry").

También tengo en cuenta la edad de Rodrigo Leonel (6 años) para quien la ausencia de su padre en la infancia y adolescencia incidirá más desfavorablemente (art. 1078 y 1083 Cód. Civ.).

Los rubros de "daño y tratamiento psicológico" reclamados también por la madre y el hijo no ha sido probados por lo que deben desestimarse (art. 375 C.P.C.). El escrito petitorio alude a daño psicológico como incapacidad de ambos actores y a la necesidad de efectuar un tratamiento para paliarlo, lo que no fue probado. No se produjo la prueba pericial que hubiera esclarecido el punto (art. 375 C.P.C.) determinando la existencia de una afección o patología, su grado e intensidad y los tratamientos terapéuticos para

afrontarla, por lo que esa prueba técnica y asertiva no puede ser suplida por las muy generales referencias de los testigos que refieren que la madre y su hijo estuvieron en tratamiento (arts. 375, 384, 456, 474 y concs. C.P.C.).

Finalmente deben ser receptados los gastos de sepelio tanto del velorio como de un nicho de la víctima. Empero no se acreditó su monto (art. 375 C.P.C.). Partiendo de la base de que es notorio y exento de prueba por tratarse de un hecho ordinario que el fallecimiento conlleva ambos rubros, su cuantía puede determinarse según la pauta del arbitrio y estimación judicial del art. 165 C.P.C., esta otra aplicación más rigurosa porque se trata de hechos cuyos montos pudieron acreditarse conforme los medios ordinarios de prueba. Así las cosas, y siendo que los denominados gastos funerarios deben ser acordes con el nivel de vida del fallecido aunque acordes con un nivel medio (Cifuentes Santos-Sagarna Fernando "Código Civil" T. II pág. 382) resulta razonable fijar este ítem en \$ 3.000.

Recapitulando: los daños y cuantía que proceden son los siguientes:

A) a favor de Agustín Aldovino Lancioni: 1) por daños materiales por destrucción completa del camión Ford dominio BSZ-445 \$ 202.764 ; 2) por daños materiales por la reparación del acoplado marca Randón chapa patente BRV-558 \$ 8.470; 3) por daños materiales por la desvalorización del

valor reventa del acoplado \$ 1.270 4) por privación de uso del camión \$ 36.000; B) a favor de Adriana del Tránsito Banegas y de su hijo Rodrigo Leonel Crocetti: 1) en concepto de daño patrimonial por el fallecimiento de esposo y padre Domingo Alberto Crocetti las sumas, respectivas de \$ 50.000 y \$ 60.000 ; 2) por daño moral \$ 40.000 y \$ 50.000 respectivamente para la esposa y el hijo; 3) por gastos de sepelio y a favor de la Sra. del Tránsito Banegas de Crocetti la suma de \$ 3.000; todos esos montos devengarán intereses a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de depósitos a treinta días desde la fecha del hecho ilícito el 11 de Agosto de 2000, porque es la fecha en que se produjo el daño (S.C.B.A., C 101042 17/06/09, Nastasi, Daniel y Moreno, María Inés c/ Granda, Norma Beatriz; S.C.B.A. C 85381 07/05/08 "V.,N. c/ D.,R. s/ Daños y perjuicios"), la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de quedar firme.

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Señor Juez, Dr. **PERALTA REYES** y por los mismos argumentos votó en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor **GALDOS**, dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266,

267 y conchs. del C.P.C.C., corresponde revocar la sentencia apelada y desestimar la demanda por daños y perjuicios promovida por doña Patricia Marcela Ricco y la menor Florencia González Ricco contra don Agustín Aldovino Lancioni y la citada en garantía Lua Seguros La Porteña Sociedad Anónima, con costas en ambas instancias a los actores vencidos (art. 68 C.P.C.), difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales abogados y peritos intervinientes para la oportunidad prevista por el art.51 del Decreto Ley 8904/77 (causa N°18.408) ; y hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por los señores Agustín Aldovino Lancioni y Adriana Del Tránsito Banegas, por derecho propio y en representación de su hijo menor Rodrigo Leonel Crocetti, contra Vulcamoia Mar del Plata Sociedad Anónima y extensiva en la medida del seguro contra la citada en garantía Federación Patronal Cooperativa de Seguros (Expte. N°20.299) a quienes se condena a pagar las sumas siguientes: A) a favor de Agustín Aldovino Lancioni: 1) por daños materiales por destrucción completa del camión Ford dominio BSZ-445 \$ 202.764 ; 2) por daños materiales por la reparación del acoplado marca Randón chapa patente BRV-558 \$ 8.470; 3) por daños materiales por la desvalorización del valor reventa del acoplado \$ 1.270; 4) por privación de uso del camión \$ 36.000; B) a favor de Adriana del Tránsito Banegas y de su hijo Rodrigo Leonel Crocetti: 1) en concepto de daño patrimonial por el

fallecimiento de esposo y padre Domingo Alberto Crocetti las sumas, respectivas de \$ 50.000 y 60.000; 2) por daño moral \$ 40.000 y \$ 50.000 respectivamente para la esposa e hijo; 3) por gastos de sepelio y a favor de la Sra. del Tránsito Banegas de Crocetti la suma de \$ 3.000; todos esos montos devengarán intereses a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de depósitos a treinta días desde la fecha del hecho ilícito el 11 de Agosto de 2000, porque es la fecha en que se produjo el daño (S.C.B.A., C 101042 17/06/09, "Nastasi, Daniel y Moreno, María Inés c/Granda, Norma Beatriz; S.C.B.A. C 85381 07/05/08 "V.,N. c/ D.,R. s/ Daños y Perjuicios"), la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de quedar firme la liquidación que debe practicarse al efecto. Con costas en ambas instancias a los demandados vencidos (art. 68 C.P.C.) difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 ley 8904)

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, 01 de Marzo de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del

acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C. se resuelve, **REVOCAR** la sentencia apelada y **DESESTIMAR** la demanda por daños y perjuicios promovida por doña Patricia Marcela Ricco y la menor Florencia González Ricco contra don Agustín Aldovino Lancioni y la citada en garantía Lua Seguros La Porteña Sociedad Anónima, **IMPONER** costas en ambas instancias a los actores vencidos, **DIFERIR** la regulación de los honorarios de los profesionales abogados y peritos intervinientes para la oportunidad prevista por el art.51 del Decreto Ley 8904/77 (**causa Nº18.408**); y **HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios promovida por los señores Agustín Aldovino Lancioni y Adriana Del Tránsito Banegas, por derecho propio y en representación de su hijo menor Rodrigo Leonel Crocetti, contra Vulcamoia Mar del Plata Sociedad Anónima y extensiva en la medida del seguro contra la citada en garantía Federación Patronal Cooperativa de Seguros (**Expte. Nº20.299**) a quienes se condena a pagar las sumas siguientes: A) a favor de Agustín Aldovino Lancioni: 1) por daños materiales por destrucción completa del camión Ford dominio BSZ-445 \$ 202.764 ; 2) por daños materiales por la reparación del acoplado marca Randón chapa patente BRV-558 \$ 8.470; 3) por daños materiales por la desvalorización del valor reventa del acoplado \$ 1.270; 4) por privación de uso del camión \$ 36.000; B) a favor de Adriana del Tránsito

Banegas y de su hijo Rodrigo Leonel Crocetti: 1) en concepto de daño patrimonial por el fallecimiento de esposo y padre Domingo Alberto Crocetti las sumas, respectivas de \$ 50.000 y \$ 60.000; 2) por daño moral \$ 40.000 y \$ 50.000 respectivamente; 3) por gastos de sepelio y a favor de la Sra. del Tránsito Banegas de Crocetti la suma de \$ 3.000; todos esos montos devengarán intereses a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de depósitos a treinta días desde la fecha del hecho ilícito el 11 de Agosto de 2000, porque es la fecha en que se produjo el daño, la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de quedar firme la liquidación que debe practicarse al efecto. **IMPONER** costas en ambas instancias a los demandados vencidos **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad. Por razones de economía y celeridad procesal (art. 34 inc. 5º del C.P.C.C.), notifíquese a las Sras. Asesoras de Incapaces en la instancia de origen. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvase. Fdo.: Dr.Jorge Mario Galdós - Presidente - Cámara Civil y Comercial - Sala II - Dr.Víctor Mario Peralta Reyes - Juez - Cámara Civil y Comercial - Sala II. Ante mí: Pedro Eugenio Ribet - Auxiliar Letrado - Cámara Civil y Comercial - Sala II.-----

45
54327
54328